

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS  
PLATO - MAGDALENA**

**RAD.:** 47555-4089-001-2023-00116.

**REFERENCIA:** PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO

**Demandante:** JULIANA MARTINEZ VASQUEZ

**Demandado:** JOTA EMILIO PEÑA ANNICHIARICO

Plato, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A RESOLVER**

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda del presente proceso de Resolución de Contrato de Compraventa por incumplimiento promovido por el Doctor SAMAET RAYMOND GARCIA VASQUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora JULIANA MARTINEZ VASQUEZ, en contra del señor JOTA EMILIO PEÑA ANNICHIARICO.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, este despacho observa que la parte demandante no aporta constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual establece:

*“ la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

Si bien es cierto existe en el acápite de los anexos una acta de no conciliación de fecha 24 de enero de 2022 emitida por el juez de Paz 51° de la ciudad de Barranquilla, también se aporta un escrito donde el demandado manifiesta que no pudo asistir a la citación realizada para la fecha del 24 de enero de

2022, en razón que recibió la citación por correo certificado el día 25 de enero, es decir, un día después de la fecha en el que fue citado, además no se tuvo en cuenta que el reside en el Municipio de Plato el cual se encuentra a más de 4 horas de la ciudad de Barranquilla, por lo que la citación se debió realizar con una debida antelación. Es así, como para este Despacho no está claro el agotamiento del requisito previo de la conciliación como requisito de procedibilidad, Por lo que se abstendrá de admitir la demanda presentada, hasta tanto la parte actora aporte constancia del agotamiento de la misma, de acuerdo a lo también consagrado en el artículo 90#7 del C.G.P.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato con funciones de Control de Garantías,

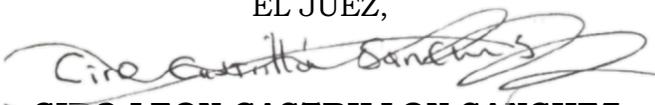
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el Doctor SAMAET RAYMOND GARCIA VASQUEZ en su calidad de apoderado judicial de la señora JULIANA MARTINEZ VASQUEZ y otros, por los motivos anteriormente expuestos, concediéndosele a la parte interesada el término de cinco (05) días para que sea subsanada en atención a lo preceptuado en el artículo 90#7 C.G.P, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Notificar de la anterior decisión a la Parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
**CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 43  
De fecha 31/05/2023